

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-001114-2026 DE martes, 02 de junio de 2026

“Por el cual se inicia proceso sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. EPA-AUTO-002613-2025 del 01 de diciembre de 2025, el Establecimiento Público Ambiental requirió al representante legal de la sociedad PACARIBE S.A.S. E.S.P. para que cumpliera con una serie de obligaciones ambientales. Entre dichas obligaciones, el artículo primero ordenó en su numeral 8 realizar la recolección de los residuos peligrosos vertidos e impregnados en el suelo, y en su numeral 12 adecuar el sistema de recolección y drenaje de aguas lluvias, garantizando que en eventos de precipitación la escorrentía no genere arrastre de residuos o sustancias con características de peligrosidad hacia la vía pública, cuerpos de agua, el suelo y/o la red de alcantarillado.

Que el día 19 de febrero de 2026, el área de Control y Seguimiento realizó una visita de verificación a las instalaciones de la empresa PACARIBE S.A.S. E.S.P., ubicada en la Transversal 73 #311-140 Barrio los Alpes. Durante la inspección, se constató un mal manejo de las aguas lluvias en la zona del taller, dado que las bajantes de las canaletas del techo realizan la descarga en el mismo lugar, donde las superficies muestran residuos de grasas, aceites de origen mineral y otros compuestos derivados de hidrocarburos empleados en actividades de mantenimiento. Igualmente, se evidenció que dicha situación representa un riesgo de arrastre hacia la vía pública y de incorporación al sistema de alcantarillado.

Que el 19 de marzo de 2026, se emitió el Concepto Técnico EPA-CT-0000259-2026, el cual evalúa el requerimiento previo y concluye los presuntos incumplimientos a lo ordenado en el Auto No. EPA-AUTO-002613-2025.

Que los fundamentos técnicos precisos que soportan el presunto incumplimiento se encuentran detallados de forma específica en el Concepto Técnico EPA-CT-0000259-2026, el cual concluye textualmente lo siguiente respecto a las obligaciones no acatadas:

"2. PACARIBE S.A.S. E.S.P., incumple:

2.1. Parcialmente con el punto 8 del ARTICULO PRIMERO del Auto No. EPA-AUTO-002613-2025 de lunes, 01 De diciembre de 2025, ya que no realizó la recolección de los residuos peligrosos vertidos e impregnados en el suelo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2.2. Adecuando el sistema de recolección y drenaje de aguas lluvias, garantizando que en eventos de precipitación la escorrentía no genere arrastre de residuos o sustancias con características de peligrosidad hacia la vía pública, cuerpos de agua, el suelo y/o la red de alcantarillado. Para tal efecto, deberá asegurarse que las aguas lluvias que salgan del predio conserven las condiciones propias de este tipo de descarga".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución Política señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 de la norma ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 18 ibidem señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

DEL CASO EN CONCRETO

Que conforme con lo estipulado en el Concepto Técnico EPA-CT-0000259-2026, encuentra merito esta autoridad para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad PACARIBE S.A.S. E.S.P., identificada con NIT 900074102-5, en su calidad de prestadora del servicio ubicada en la Transversal 73 #311-140 Barrio los Alpes, con coordenadas geográficas N 10°23'51.564" W 75°28'48.18", en consideración a lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de investigar los hechos y/u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la sociedad **PACARIBE S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT **900.074.102-5**, en su calidad de prestadora del servicio ubicada en la Transversal 73 #311-140 Barrio los Alpes con coordenadas geográficas N 10°23'51.564" W 75°28'48.18", con el objetivo de que se adelante investigación administrativa ambiental de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese electrónicamente a la sociedad **PACARIBE S.A.S. E.S.P.** identificada con NIT **900.074.102-5**, al correo electrónico del registro mercantil pacaribe@pacaribe.com, de conformidad con lo expuesto en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SA-064-2026** estará a disposición, de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Público Ambiental-EPA de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de EPA (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

SA-064-2026


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyecto: Manuel Mendoza Ruiz
Abogado Asesor Externo - EPA